

Cuota de:

Por cada reunión o sesión, bien se celebren en la misma un solo espectáculo o varios de los señalados en este número:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 200 pesetas.

En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes: 150 pesetas.

En las restantes: 100 pesetas.

m) Fútbol.

Cuota de:

Por cada partido:

1) Internacionales, en campeonatos oficiales:

Cuando la capacidad total del campo de fútbol sea de:

Más de 100.000 localidades: 50.000 pesetas.

Más de 75.000 a 100.000 localidades: 45.000 pesetas.

Más de 50.000 a 75.000 localidades: 40.000 pesetas.

Más de 25.000 a 50.000 localidades: 35.000 pesetas.

Más de 15.000 a 25.000 localidades: 25.000 pesetas.

Más de 10.000 a 15.000 localidades: 15.000 pesetas.

Más de 5.000 a 10.000 localidades: 10.000 pesetas.

Sin exceder de 5.000 localidades: 5.000 pesetas.

2) Internacionales amistosos.

La cuota será la correspondiente, según la escala anterior, reducida a un 25 por 100.

3) Encuentros de equipos de primera división, en campeonatos oficiales:

La cuota será la correspondiente, según la escala del número 1), reducida a un 50 por 100.

4) Encuentros de equipos de segunda división, en campeonatos oficiales:

La cuota será la correspondiente, según la escala del número 1), reducida a un 20 por 100.

5) Encuentros de equipos de tercera división y de categorías inferiores, en campeonatos oficiales.

La cuota será la de la escala señalada en el número 1), reducida al 5 por 100.

6) Encuentros amistosos entre equipos nacionales, sea cualquiera la categoría de los mismos.

La cuota será el 2 por 100 de la escala del número 1).

Nota.—Cuando se celebren campeonatos oficiales de fútbol en los que intervengan en un mismo encuentro equipos clasificados en categorías distintas, la cuota será la correspondiente al de categoría mayor.

n) Espectáculos de boxeo y lucha, sea cualquiera el número de funciones y el lugar donde se celebren.

Cuota de patente de: 4.000 pesetas.

o) Riñas de gallos y otros animales.

Cuota de patente de: 6.000 pesetas.

J) No devengarán cuota por este epígrafe los partidos de fútbol, polo, tenis, hockey y similares que no se celebren en campos o recintos cerrados o cercados.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1961.

NAVARRO

Dmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

ORDEN de 25 de noviembre de 1961 por la que se modifican determinados epígrafes de la Rama primera de las Tarifas de Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, ha tenido a bien disponer sean introducidas las modificaciones relativas a la Rama primera (alimentación) de las Tarifas, aprobadas por Orden de este Ministerio de 15 de diciembre último, que a continuación se transcriben:

Epígrafe 1522. Nueva redacción de las notas comunes a los apartados de este epígrafe:

«Se suprime la nota 3.ª, corriéndose la numeración de las notas 4.ª, 5.ª y 6.ª»

La nota 5.ª actual, que pasa a ser nota 4.ª, quedará redactada así: Las cuotas señaladas no autorizan para el acopio de grano y ventas de harinas; si se realizan esas operaciones, se pagará por las piedras triple cuota.

La actual nota 6.ª, que pasa a ser nota 5.ª, quedará redactada de la siguiente forma: Los molinos de pienso, cuando desarrollen actividad de fabricantes, tributarán como tales por el epígrafe anterior.»

Epígrafe 1525 Nueva redacción:

«Fabricación de cremas, pures de arroz, etc., etc. En envase de cartulina, papel o análogos:

1) Por cada fábrica capaz de producir hasta 10.000 kilogramos al año, 400 pesetas.

A granel:

2) Por cada fábrica capaz de producir hasta 10.000 kilogramos al año, 250 pesetas.

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), F), G), I) y K).»

Epígrafe 1624. Nueva redacción:

«Molienda de azúcar, almendra, avellana, piñones, cacahuete, canela y cacao.

a) Por cada máquina o molino accionado mecánicamente, ya esté instalada o no en fábricas de chocolate o turrón, incluso molinos de torta de cacao, 480 pesetas.

Nota.—Las descascaradoras están incluidas en este apartado. Esta cuota es irreducible y no da derecho a la venta de los productos molidos o descascarados, por ser por retribución o complementaria de otra fabricación.

b) Cuando lo sea de cacao tostado, como operación previa a cualquier industria que utilice esta semilla como primera materia:

Por cada centímetro lineal del diámetro de cada juego de muelas o discos:

1) Si tiene el molino un solo juego, 17 pesetas.

2) Si tiene dos juegos, 14 pesetas.

3) Si tiene tres juegos, 11 pesetas.

4) Si tiene más de tres juegos, 9 pesetas.

5) Cuando los molinos sean de rodillos:

Por cada decímetro cuadrado de la superficie de todos los cilindros, 40 pesetas.

Nota.—El pago de estas cuotas sólo autoriza para la venta del cacao en polvo y de la pasta de cacao, tal como estos productos salen del molino y sin manipulación posterior.

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).»

Epígrafe 1824, apartado a). Nueva redacción para las cuotas 1 y 5):

«1) Per cada decímetro cuadrado de superficie de la esfera, 6,20 pesetas.

5) Por cada decímetro cuadrado de superficie de la esfera, 6,20 pesetas.»

Epígrafe 1928, apartado c). Nueva redacción del apartado, sin rectificación de cuotas:

«Fabricación de bebidas refrescantes, con empleo de agua natural o gaseada, cualquiera que sea el período de tiempo que la fábrica funcione durante el año.»

Epígrafe 1121. Los apartados a) y b) quedan redactados como siguen, suprimiéndose la nota incluida entre ambos y adicionándose a continuación del apartado b) la nota que se consigna:

«a) Con empleo de ganado de cerda sacrificado o no por los propios industriales:

Hasta 50 cerdos industrializados en la campaña, cuota irreducible de 900 pesetas.

Por cada cerdo más, 18 pesetas.

b) Con empleo de carnes de cerdo adquiridas a otros industriales:

Hasta 5.000 kilogramos de carne industrializados en la campaña, 900 pesetas.

Por cada 1.000 kilogramos más o fracción de exceso, 180 pesetas.

Nota.—Común a los apartados a) y b).

Los industriales a que se refieren los apartados a) y b) están autorizados a emplear para su mezcla ganado que no sea de cerda.

Los chacineros menores entendiéndose por tales los que matriculados en el epígrafe 1144 dispongan de obrador anexo o separado (pero cerrado al público), para la industrialización par-

cial en fresco o en curado de las reses que sacrifiquen, tributarán con el 50 por 100 de las cuotas señaladas aunque empleen en el obrador más de dos operarios o elementos accionados a motor.

Queda suprimida la actual nota 4.ª que va al final del epígrafe.»

Epígrafe 1841, apartado b). Nueva redacción:

a) De sal común o purificada:

1) De sal.

Cuota de clase 2.ª

b) De sal, sin facultad de venta al por menor.

Cuota irreducible de 2.793 pesetas.»

Epígrafe 1851 Nueva redacción:

«Se suprimen las notas actuales 2.ª y 3.ª

Quedando como nota única la siguiente: Cuando además de los servicios de hospedaje y alimentación se presten otros distintos, como garaje, peluquería, salón de belleza, etc., exclusivamente a los huéspedes de estos establecimientos, se pagará además el 50 por 100 de las cuotas que correspondían a estos servicios.»

Epígrafe 1853 Modificación de cuotas:

«Campamentos turísticos, en los que se prestan los servicios mínimos de salubridad, como agua potable, lavabos, fregaderos, etc.

Cuota irreducible de:

a) Cuando se trate de campamentos de primera clase. Hasta 1.000 metros cuadrados de terreno dedicado a tal fin. 1.000 pesetas.

Por cada 100 metros cuadrados más o fracción, 100 pesetas.

b) Campamentos de segunda clase.

Hasta 1.000 metros cuadrados de terreno destinado a tal fin 800 pesetas.

Por cada 100 metros cuadrados más o fracción, 80 pesetas.

c) Campamentos de tercera clase.

Hasta 1.000 metros cuadrados de terreno destinado a tal fin, 600 pesetas.

Por cada 100 metros cuadrados más o fracción, 60 pesetas.

Notas:

1.ª Cuando se presten otros servicios, como los de restaurante y bar se pagará, además, el 25 por 100 de la cuota correspondiente a estos servicios con carácter irreducible.

2.ª No podrán gozar de esta reducción los concesionarios de estos servicios cuando no tributen, además, por este epígrafe.

3.ª La clasificación de campamentos, a que hace referencia este epígrafe, se ajustará a la determinada por disposiciones en vigor acerca del particular.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

ORDEN de 25 de noviembre de 1961 por la que se modifican diversos epígrafes de la Rama quinta de la Cuota de Licencia Fiscal.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, ha tenido a bien disponer sean introducidas las modificaciones que a continuación se transcriben, relativas a las explotaciones mineras, epígrafes 5112 y 7112, de las tarifas aprobadas por Orden de este Ministerio de 15 de diciembre último:

Añadir a los epígrafes 5112 y 7112 una segunda nota, redactada en los siguientes términos:

«El explotador de concesiones y demasías que sean colindantes, o sin serlo formen unidad de explotación, constituyendo

un grupo minero, podrá solicitar la agrupación de dichas concesiones y demasías en una sola superficie total, como si se tratara de concesión única.

No estarán sujetas a tributación las concesiones y demasías que no estén realmente en explotación, sino que constituyen reservas del grupo minero, aun cuando figuren en el plan anual de labores.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

ORDEN de 25 de noviembre de 1961 por la que se modifican determinados epígrafes de la Rama cuarta de las Tarifas de Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, ha tenido a bien disponer sean introducidas las modificaciones que a continuación se transcriben, relativas a la Rama cuarta (piel, calzado y caucho), de las tarifas aprobadas por Orden de este Ministerio de 15 de diciembre último:

Epígrafe 4123-a). Nueva redacción.

Fabricación de correas, tiretas, cuerdas, cordones, arandelas, cueros moldeados, etc. y tacos de cuero crudo y curado.

Cuando se utilice energía mecánica:

1) Hasta cinco máquinas de cortar, biselar, raspar, coser, prensar, troquelar, estirar, cepillar, rebajar, etc.: 2.024 pesetas.

Por cada máquina más: 454 pesetas.

Cuando no se utilice energía mecánica:

2) Hasta cinco máquinas de las señaladas anteriormente, movidas a mano: 776 pesetas.

Por cada máquina más: 228 pesetas.

Epígrafe 4123-c) Nueva redacción.

e) Confección total o parcial de prendas de peletería de cualquier clase.

1) Hasta diez operarios: 1.600 pesetas.

2) Por cada operario más: 160 pesetas.

3) Por cada 1/8 de C. V.: 200 pesetas.

Epígrafe 4133. Nueva redacción.

Confección total o parcial de prendas de peletería de cualquier clase.

Hasta dos operarios, como máximo.

Cuota de clase: 7.ª

Este epígrafe no faculta para surtir géneros ni para tener muestrario de las pieles que se emplean en la confección.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I) y K).

Epígrafe 4142 Nueva redacción.

a) De confecciones y pieles de peletería de cualquier clase. Cuota de clase: 1.ª

Este apartado autoriza la venta al por mayor de confecciones de tejidos y de la materia que limite o sustituya a la piel.

Epígrafe 4241. Nueva redacción.

b) De calzado ordinario, entendiéndose por tal el de goma y materias plásticas, así como el confeccionado con pieles del país, denominadas vaquetilla, blanca o negra; caballo mate o de brillo (oscaría); becerro y ternera engrasada y badana mate, de charol y color marrón.

Cuota de clase: 8.ª

Epígrafe 4242. Nueva redacción.

b) De calzado ordinario, entendiéndose por tal el de goma y materias plásticas, así como el confeccionado con pieles del país, denominadas vaquetilla, blanca o negra, caballo mate o de brillo (oscaría); becerro y ternera engrasada y badana mate, de charol y color marrón.